



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1201/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Señor Ramón Martínez contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00356, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Señor Ramón Martínez contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00356 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00356, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE parcialmente la acción constitucional de amparo de cumplimiento en cuanto al MINISTERIO DE HACIENDA en virtud del artículo 108 literal "g" de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: RECHAZA la notoria improcedencia solicitada por la parte recurrida, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor RAMÓN MARTÍNEZ en fecha 26 de febrero de 2024 en contra de JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, RAMÓN ANTONIO GUZMÁN PERALTA, EDDY M. MADÉ MONTILLA, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y EDUARDO ALBERTO THEN, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Ramón Martínez, en manos de su abogado Nelson Soriano, mediante el Acto núm. 921/24, del ocho (8) de julio dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la indicada decisión fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 6918-24, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

También al Ministerio de Hacienda mediante Acto núm. 5199-24, del veinte (20) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El señor Ramón Martínez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 6481-24, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.

El recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 6486-24, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00356 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Tras un minucioso examen a la glosa procesal que hoy nos ocupa, este Tribunal ha podido verificar que el accionante, el señor RAMÓN MARTÍNEZ, ostentando el rango de Teniente P.N., fue retirado de sus funciones en fecha 29 de julio de 2015, mientras detentaba el grado de primer teniente, bajo la modalidad de "Retiro Voluntario con Pensión por Razones de Edad", en conformidad con lo establecido en la Orden General No. 041-2015, por otro lado, la ley número 590-16 fue promulgada el 15 de julio de 2016 y publicada en la Gaceta Oficial en fecha 18 de julio de 2016. Este lapso temporal entre el retiro del demandante y la promulgación de la ley mencionada abarca un período de 11 meses y 14 días.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido "que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado"⁸



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que asimismo, "cabe destacar que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior, y tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior")

Basándonos en lo expuesto anteriormente y teniendo en consideración que la pensión del accionante tuvo lugar el 29 de julio de 2015, mientras que la legislación que busca aplicar data del 15 de julio de 2016, junto con una revisión del principio de irretroactividad de la ley, este Tribunal determina que es apropiado rechazar el presente recurso de amparo de cumplimiento, por no demostrarse vulneraciones de derechos fundamentales hecho de que el accionante ya había sido pensionado antes de la entrada en vigor de la Ley 590-16.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente expone, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que haciendo reflexión de que la Leyes no son retroactivas, sino es de provecho para las personas, esto así, podemos notar que a pesar de que el legislador es bien claro en la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16 del 15 de julio del año 2016, específicamente en su Artículo 124 en el cual especifica que todos los miembros de la policía nacional en edad de retiro deben recibir una indemnización, no así, de forma selectiva como lo realizó el exdirector de la policía nacional, (saliente) el Mayor General ® Eduardo Alberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Then, P.N., el cual califico de manera unilateral la entrega de dicha indemnización, ya que con dicha entrega favoreció a algunos y a otros lo excluyo, acción esta que es califica contradictoria con la referida Ley Orgánica.

ATENDIDO: A que tal acción y hechos circunstanciados relatados en la presente instancia violan las más elementales normas de convivencia pacífica y contraría la ley penal dominicana.

Honorables magistrados fijaos bien los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no hicieron una justa valoración conforme a lo establecido en las normas, ni en la Constitución de la república, toda vez que al solicitar una excepción de inconstitucionalidad basada en sus argumentos al establecer la indemnización por retiro a los miembros de la policía nacional, que hayan sido puestos en honrosa condición de retiro a partir del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), argumentando que este beneficio no es aplicable a los miembro que hayan sido puestos en la condición de retiro forzoso en virtud a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16, que señala en su Párrafo. Que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Cuyo caso aplica a los retirados forzosos Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso, y el Artículo 224 del reglamento de aplicación de la Ley número 20-22, por tratarse de un beneficio.

Que, en estas atenciones, el hoy accionante no fue retirados de las filas de la policía nacional de manera forzosa, que el tribunal a quo motiva su decisión la cual está basada en lo que establece el Artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16, en su único



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo; el cual expresa lo siguiente "Que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Cuyo caso aplica a los retirados forzosos Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso" a saber que nunca jamás ninguna Ley va a estar por encima de la Constitución Política Dominicana, un Artículo por encima de la Ley y mucho menos un párrafo por encima de un Artículo. Además, vista así las cosas de observar que cuando chocan Artículos entre sí debe hacerse una justa valoración para ser aplicada la más favorable a las personas (...)

Que la Constitución de la Republica específicamente en su Artículo 73 el cual textualmente manifiesta de la manera siguiente; "Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada".

EN VISTA DE TODO LO CUAL SOLICITAMOS AL HONORABLE JUEZ PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES QUE COMPONEN ESE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EL SIGUIENTE PETITORIO:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido nuestro recurso de revisión constitucional, toda vez que se hecho conforme a lo establecido en las normas.

SEGUNDO: Revocar en toda su parte la sentencia marcada con el número 0030-1643-2024-SSen-00356, de fecha 24-06-2024, Emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hemos establecidos en los pedimentos (supra), toda vez que el Tribunal a-quo hizo una aplicación errónea de la Ley.

TERCERO: Que esa alta corte tenga bien ordenar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 124, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16 del 15 de julio del año 2016, en favor y provecho del accionante Lic. Ramon Martínez.

CUARTO: Que en caso de no ser cumplida la sentencia a intervenir les sea impuesto un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diario en favor y provecho del accionante, toda vez que dicha institución es recurrente a no cumplir con las sentencias emitida por dicho alto tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

a. Comité de Retiro de la Policía Nacional

Mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por la Secretaría General de este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Policía Nacional alega lo siguiente:

El consejo superior policial en cumplimiento de la ley, con el voto unánime de sus miembros presentes, luego de tomar conocimiento de la moción presentada, decide APROBAR, como al efecto Aprueba, establecer la indemnización por retiro a partir del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), cuando fue iniciado el sistema de reparto especial, instaurado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016), este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficio no es aplicable a los miembros que hayan sido puesto en la condición de retiro forzoso en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, que señala en su párrafo que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de faltas muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta Ley y en sus Reglamentos, cuyo texto es aplicable a los casos de retiro forzoso, y el artículo 224 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-22, por tratarse de un beneficio

POR CUANTO: A que debe ser declarada improcedente por no estar acorde a los artículos 74, 104 y 105, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el artículo 44 de la ley 834 supletoria a esta ley.

POR CUANTO: A que el señor RAMON MARTINEZ, también alega, que el Comité de retiro P. N., procedió tomando en consideración, conforme a lo establecidos en la ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional elaborar un plan de cobro de los sueldos establecidos a los Policía retirados de un 6.3%, que solicito el marco jurídico que tomaron para hacerle dicho descuento, lo cual la referida información se encuentra en la resolución 00207-2016, de la superintendencia de salud.

POR CUANTO: A que el Artículo 2 de la Ley 87-01, establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

POR CUANTO: A que en cumplimiento de lo establecido por la ley No. 590-16 en su artículo 136 sobre el Seguro de Salud de los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, la Superintendencia de Salud y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Riesgos Laborales dictó la Resolución No. 00207- 2016, de fecha lo de noviembre de 2016, mediante la cual creó el Plan Especial de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional según mandato de Ley.

(...)

POR TALES MOTIVOS y por los que se harán valer en su momento, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, concluir de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VALIDO nuestro escrito de defensa, por haber sido enarbolado conforme con los predicamentos que para tal fin establece la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión interpuesto por el señor RAMON MARTINEZ, contra la sentencia no. 0030-1643-2024-ssen-00356 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia

TERCERO: En el caso de ese Tribunal no acoger el pedimento en el ordinal anterior, declarar IMPROCEDENTE la presente acción de amparo inicial por el mismo no cumplir con las Leyes, ni reglamento ni acto administrativo, y no existir vulneración a derechos fundamentales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana, 74, 104 y 105 de la ley 137-11, ley del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ministerio de Hacienda

Mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibido por la Secretaría General de este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Ministerio de Hacienda solicita que se rechace el recurso de revisión, atendiendo a lo siguiente:

ATENDIDO: a que como puede observarse el rol dado al Ministerio de Hacienda es de pagador de una Nómina de Reparto especial de los miembros puesto en retiro de la Policía Nacional, puesto que los pagos y montos le son remitidos por el Comité de Retiros para su ejecución, por lo tanto, la autoridad obligada es el Comité de Retiros de la Policía Nacional;

ATENDIDO: a que es tal la obligación que pesa sobre el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, como órgano de la Administración para ejercer lo consignado en dicha Ley No. 590-16, que la misma Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 12.14, obliga a ejercer estas atribuciones en los términos siguientes. Principio de Competencia: "Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación"

(...)

CONCLUSIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se ACOJA como bueno y válido el presente escrito de defensa de Recurso de Revisión Constitucional, por ser realizado y depositado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente;

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se RECHACE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Ramon Martínez y en consecuencia que se confirme en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-1643-2024-SSen-00356 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual DECLARÓ la improcedencia del amparo de cumplimiento en cuanto al Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108, Ordinal G, de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que el reclamante no ha exigido previamente el cumplimiento del deber legal supuestamente omitido.

TERCERO: que se DECLARE el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso se determinan de manera relevante los siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con sus anexos, depositada el quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el licenciado Nelson Odalis Soriano, quien actúa en representación del señor RAMÓN MARTÍNEZ, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00356.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acción de amparo de cumplimiento con sus anexos, depositado el veintiséis (26) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el licenciado Nelson Odalis Soriano.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00356, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo.
4. Copia de las notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00356.
5. Original del Acto núm. 6481/2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini. Original del Acto núm. 6486/2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
6. Original del Acto núm. 6505/2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
7. Copia del Acto núm. 6923/2024, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
8. Original del escrito de defensa con sus anexos, depositado el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por los licenciados Juan de la Cruz Familia Ramírez, Robert A. García Rodríguez y Juan Manuel Taveras, quienes actúan en representación del Comité De Retiro De La Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Original del escrito de defensa con sus anexos, depositado el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el licenciado Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar Sanchez Segura, quienes actúan en representación del Ministerio de Hacienda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la glosa procesal y alegatos de las partes, el conflicto que se examina tiene lugar a raíz que el hoy accionante señor Ramón Martínez fue retirado de manera forzosa de la Policía Nacional el veintinueve (29) de julio dos mil quince (2015), solicitando a través de esta acción que se ordene dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En contraste, la Policía Nacional indica que el hoy accionante fue puesto en retiro forzoso por vejez según Orden General núm. 041-2015, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, hoy Dirección General de la Policía Nacional.

Apoderada de la cuestión la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción en contra del Ministerio de Hacienda, y respecto a la Policía Nacional, rechazó el amparo de cumplimiento al estimar que no podía aplicarse la Ley núm. 590-16 al caso, en virtud de que su vigencia es posterior a la puesta en retiro. Todo ello mediante Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00356, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último*

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

9.3. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a al señor Ramón Martínez, en manos de su abogado, ignorando el precedente asentado por este plenario de que solo se consideran válidas las notificaciones hechas a persona o domicilio (TC/0109/24). En tales atenciones, se estima el plazo se encuentra hábil, atendiendo al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11⁴, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

9.5. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, Ramón Martínez, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha el recurrente fungió como accionante (interesado) ante el tribunal *a quo*.

9.6. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales

⁴ Véase, al respecto, las Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario y, en este sentido, reafirmar su precedente respecto de la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre indemnización por retiro de las filas policiales.

9.8. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Ramón Martínez contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00356, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró por una parte, parcialmente improcedente la acción dirigida en contra el Ministerio de Hacienda, por no haberse exigido el cumplimiento de la obligación (108.g de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11), y en cuanto al fondo, respecto del Comité de Retiro de la Policía Nacional, la rechazó.

10.2. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

Tras un minucioso examen a la glosa procesal que hoy nos ocupa, este Tribunal ha podido verificar que el accionante, el señor RAMÓN MARTÍNEZ, ostentando el rango de Teniente P.N., fue retirado de sus funciones en fecha 29 de julio de 2015, mientras detentaba el grado de primer teniente, bajo la modalidad de "Retiro Voluntario con Pensión por Razones de Edad", en conformidad con lo establecido en la Orden General No. 041-2015, por otro lado, la ley número 590-16 fue promulgada el 15 de julio de 2016 y publicada en la Gaceta Oficial en fecha 18 de julio de 2016. Este lapso temporal entre el retiro del demandante y la promulgación de la ley mencionada abarca un período de 11 meses y 14 días.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido "que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado"⁸

Que asimismo, "cabe destacar que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior, y tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior")



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Basándonos en lo expuesto anteriormente y teniendo en consideración que la pensión del accionante tuvo lugar el 29 de julio de 2015, mientras que la legislación que busca aplicar data del 15 de julio de 2016, junto con una revisión del principio de irretroactividad de la ley, este Tribunal determina que es apropiado rechazar el presente recurso de amparo de cumplimiento, por no demostrarse vulneraciones de derechos fundamentales hecho de que el accionante ya había sido pensionado antes de la entrada en vigor de la Ley 590-16.

10.3. La parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega lo siguiente:

g) ATENDIDO: A que haciendo reflexión de que la Leyes no son retroactivas, sino es de provecho para las personas, esto así, podemos notar que a pesar de que el legislador es bien claro en la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16 del 15 de julio del año 2016, específicamente en su Artículo 124 en el cual especifica que todos los miembros de la policía nacional en edad de retiro deben recibir una indemnización, no así, de forma selectiva como lo realizó el exdirector de la policía nacional, (saliente) el Mayor General ® Eduardo Alberto Then, P.N., el cual califico de manera unilateral la entrega de dicha indemnización, ya que con dicha entrega favoreció a algunos y a otros lo excluyo, acción esta que es califica contradictoria con la referida Ley Orgánica.

ATENDIDO: A que tal acción y hechos circunstanciados relatados en la presente instancia violan las más elementales normas de convivencia pacífica y contraría la ley penal dominicana.

Honorables magistrados fijaos bien los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no hicieron una justa valoración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido en las normas, ni en la Constitución de la república, toda vez que al solicitar una excepción de inconstitucionalidad basada en sus argumentos al establecer la indemnización por retiro a los miembros de la policía nacional, que hayan sido puestos en honrosa condición de retiro a partir del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), argumentando que este beneficio no es aplicable a los miembro que hayan sido puestos en la condición de retiro forzoso en virtud a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16, que señala en su Párrafo. Que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Cuyo caso aplica a los retirados forzosos Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso, y el Artículo 224 del reglamento de aplicación de la Ley número 20-22, por tratarse de un beneficio.

Que, en estas atenciones, el hoy accionante no fue retirados de las filas de la policía nacional de manera forzosa, que el tribunal a quo motiva su decisión la cual está basada en lo que establece el Artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional número 590-16, en su único párrafo; el cual expresa lo siguiente "Que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Cuyo caso aplica a los retirados forzosos Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso" a saber que nunca jamás ninguna Ley va a estar por encima de la Constitución Política Dominica, un Artículo por encima de la Ley y mucho menos un párrafo por encima de un Artículo. Además, vista así las cosas de observar que cuando chocan Artículos entre si debe hacerse una justa valoración para ser aplicada la más favorable a las personas (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Constitución de la Republica específicamente en su Artículo 73 el cual textualmente manifiesta de la manera siguiente; "Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada

10.4. Que el amparo de cumplimiento es una acción en justicia que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o de un acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad que tiene a su cargo su cumplimiento. Con dicha acción se procura que el juez apoderado haga prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley o del acto administrativo dictado.

10.5. En cuanto a este aspecto, el señor Ramón Martínez alega la sentencia impugnada adolece de vicios, dado que no le reconoce su derecho a indemnización por su retiro de la Policía Nacional, conforme lo establece la ley orgánica de dicha institución, núm. 590-16.

10.6. Del estudio de la decisión impugnada esta corte advierte que yerra el tribunal *a quo* con su decisión, pues claramente, a pesar de que la parte recurrente exige el cumplimiento de los artículos 114, 124, 129 y 130 de la Ley núm. 590-16, este no se trata de un mandato claro y específico para cumplir con una obligación de hacer o no hacer determinada, sino que implica el análisis del tipo de retiro que aconteció para saber si el reclamante tiene derecho a indemnización y la cuantía de la misma, cuestiones que escapan de la competencia del juez de amparo de cumplimiento, sino que corresponde más a pretensiones de un amparo ordinario. Lo que imponía que el juez de amparo de cumplimiento recalificara la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0063/25, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), este órgano constitucional señaló:

g. Sin embargo, este tribunal advierte que el juez de amparo actuó erróneamente al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00025, en razón de que debió otorgarle la verdadera fisiónomía al caso concreto, pues el accionante, hoy recurrido, en esencia, no persigue el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sino que procura el reajuste del monto de la pensión que le fue concedida, cuestión esta que se subsume a los fines de la garantía procesal de la acción de amparo ordinario, tal como ha establecido este colegiado, entre otras, en las Sentencias TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016)², y TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

h. Producto de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la decisión recurrida adolece de vicios que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que incurrió en la desnaturalización de los hechos. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida, avocarse a ponderar la acción de amparo – recalificado como ordinario–, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que consignó: [e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

10.8. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0019/25, del catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en un caso análogo, este tribunal aseveró:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al analizar los planteamientos formulados por las partes y el fallo impugnado, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un yerro procesal, en la medida en que, al momento de examinar su competencia, de cara al objeto perseguido por el accionante, señor Junior Rafael Tineo Marte, estaba llamada a evaluar no solo el marco legal de la acción constitucional en el orden procesal, sino que ha debido advertir que el Tribunal Constitucional ha sostenido en sus lineamientos jurisprudenciales el criterio de que las reclamaciones de pensiones, adecuación de salarios, dentro del ámbito de los cuerpos militares conciernen a la esfera competencial de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en materia ordinaria. [...]

h. Por los motivos antes planteados, el Tribunal Constitucional estima que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por el señor Junior Rafael Tineo Marte es correlativa a los presupuestos de una acción de amparo ordinario, regulada por los artículos 65 al 103 de la Ley núm. 137-11, no así con los de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que el caso en cuestión amerita la recalificación del proceso constitucional.

10.9. Por consiguiente, el tribunal, aplicando los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo ordinario la presente acción de amparo de cumplimiento y luego, en virtud del criterio adoptado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013),⁵ conocerá su fondo.

⁵ En esa decisión indicamos: En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo

11.1. Respecto a la acción de amparo promovida por el señor Ramón Martínez, este solicita que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de los artículos 114, 124, 129 y 130 de la Ley núm. 590-16, a fin de que se le otorgue la indemnización económica ofrecida a todos los miembros policiales puestos en retiro, sobre lo cual arguye, solo fueron colocados en ese plan, los puestos en retiro en el año dos mil dieciséis (2016), dejándole por fuera, cuando él se retiró voluntariamente por razones de edad, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

11.2. El estudio minucioso de la instancia contentiva de la presente acción de amparo revela que el accionante no busca el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, sino que plantea cuestiones relacionadas con la verificación de condiciones de retiro, de fecha de ingreso a las filas policiales, de análisis de la normativa aplicable y de establecimiento de cuantía de indemnización, si aplicara. Todo lo anterior escapa de las competencias del juez de amparo, siendo la jurisdicción contenciosa administrativa la vía más efectiva para la solución de la presente controversia.

11.3. De conformidad con el criterio jurisprudencial desarrollado por este órgano de justicia constitucional en la Sentencia TC/0283/23⁶, y reiterado en las Sentencias TC/0234/24⁷ y TC/0715/24⁸, la vía contencioso-administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones. En esa decisión precisamos lo siguiente:

efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley núm. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

⁶ Del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] h. Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa. Según el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0283/23, la vía contencioso administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones, toda vez que la misma [...] confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

i. Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis meticuloso de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olviero, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

j. Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

11.4. En consecuencia, del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la naturaleza de las pretensiones del amparista, este órgano constitucional considera que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas.

11.5. Por consiguiente, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causal establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por los accionantes.

11.6. Resulta pertinente indicar que en Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional extendió la aplicación de la figura de la interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil dominicano para aquellos casos en que se declarara la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11). Mediante el indicado fallo este tribunal dispuso lo siguiente:

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

11.7. Pese a lo anterior, es oportuno resaltar que para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil es necesario, además, que el recurso que esta jurisdicción establezca como el más efectivo –de acuerdo con lo previsto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que procederemos a verificar.

11.8. En ese tenor, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal mediante Sentencia TC/0358/17, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de acuerdo con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00356, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00356.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por los motivos expuestos, la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Martínez contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento a la parte recurrente, señor Ramón Martínez y a las partes recurridas, Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria